

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **primero de agosto del dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00839/2023-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

RESULTANDOS

I. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con folio **170355023000036**, a la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito la factura o facturas, que respalden el pago del mes de mayo de 2020, por la cantidad de \$150,000.00, a MANUEL ZAVALA TERAN, ejercido por la Oficina de la Gubernatura del Estado, por la partida "3611". (Sic)

II. De manera extemporánea, el **doce de mayo de dos mil veintitrés**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta al solicitante.

III. El día **doce de mayo de dos mil veintitrés**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, asignándosele el folio **IMIPE/003839/2023-V**.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el expediente **RR/00839/2023-III**;



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El doce de julio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. En fecha doce de julio de dos mil veintitrés, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto y registrado bajo el folio de control **IMIPE/005657/2023-VII**, el correo electrónico, remitido por el sujeto obligado, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones respecto del presente recurso de revisión al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno de *los Medios de Impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto por el artículo 9, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Estado Libre y Soberano de Morelos¹, permiten establecer que la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Conforme al artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar el interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, situación que en el presente asunto es considerada. Aunado a lo anterior y de conformidad con las fracciones VI, VII y XV del artículo 118 del dispositivo legal en cita, se advierte que en el asunto bajo análisis se configuran las causales de procedencia del recurso de revisión consistentes en la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos, la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta de entrega de la información solicitada. Disposiciones que textualmente refieren:

[...]

Artículo 4.

...

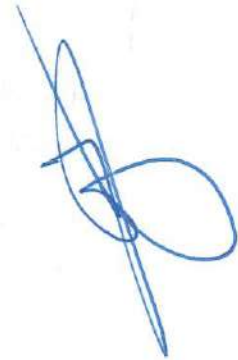
Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo *118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

¹ **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

I. La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado;



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

XV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
[...]

De conformidad con los preceptos precitados, el presente medio de impugnación es procedente para su análisis, consideración y resolución que, con el material probatorio que obre en autos del expediente en que se actúa, en derecho corresponda para dirimir la causa materia de controversia.

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones VI, XIX y XLIV del artículo 51² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los artículos 7³ y

² **Artículo *51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

³ **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, se dictó auto de fecha **veintiséis**

parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁵ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

*...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*



WMS

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

de mayo de dos mil veintitrés, por el que se hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción, el **doce de julio de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que se tuvo por precluido el derecho de ambas partes para presentar pruebas y alegatos dentro del plazo legal de los siete días hábiles otorgados mediante acuerdo admisorio dictado en autos del expediente de mérito. No obstante, es de destacarse que obran glosadas las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que, aún y cuando fueron remitidas de forma extemporánea (según consta en la recepción de la oficialía de partes de este Órgano Garante de fecha doce de julio de dos mil veintitrés), bajo la premisa de que debe privilegiarse el derecho humano de acceso, se tomarán en consideración a efecto de verificar si el sujeto obligado cumple y garantiza con la entrega de la información materia de la presente controversia, probanzas que dicho sea de paso, se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al ser documentales públicas remitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO. La parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, ante la **Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió, lo siguiente: *"Solicito la factura o facturas, que respalden el pago del mes de mayo de 2020, por la cantidad de \$150,000.00, a MANUEL ZAVALA TERAN, ejercido por la Oficina de la Gubernatura del Estado, por la partida "3611". (Sic),* indicando como modalidad de entrega en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que el periodo para contestar dicho planteamiento fue del veintiséis de abril de dos mil veintitrés al once de mayo del año en mención, sin embargo, el sujeto obligado por su parte, no otorgó respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia, sino hasta el día doce de mayo del dos mil veintitrés, mediante el sistema electrónico, en el apartado de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado describió lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracciones II, V, IX y XI, 95, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se adjunta respuesta.

[...](Sic)

Asimismo, adjuntó la siguiente documental:

- Oficio **JOGE/CCS/103/2023**, suscrito por el Director General de Imagen y Material Audiovisual actuando en suplencia del Coordinador de Comunicación Social del sujeto obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

...

La solicitud de información, con los datos previamente mencionados versa sobre.

"Solicito la factura o facturas, que respalden el pago del mes de mayo de 2020, por la cantidad de \$150,000.00, a MANUEL ZAVALA TERAN, ejercido por la Oficina de la Gubernatura del Estado, por la partida 3611"



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Por lo que resulta pertinente mencionar que con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra menciona:

“Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.”

Con motivo del cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado estipuladas en el artículo 46 de la Ley citada previamente, hago de su conocimiento que dicha información se encuentra a su alcance para visualizarla en cualquier momento, por medio de consulta directa y de forma gratuita a través de la página oficial “Plataforma Nacional de Transparencia” mediante la liga de acceso electrónico <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, siendo esta la dirección electrónica donde podrá encontrar la totalidad de información que requiere, así como diversos datos relacionados, con ayuda del buscador y otras herramientas con las que cuenta dicha página web, especificando los datos que requiere.

Así mismo es necesario citar el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra versa:

“Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Pues se ofrece la consulta mediante la página oficial del “Portal Nacional de Transparencia” toda vez que es una conducta apegada a la legalidad de la norma y ya que la información solicitada se encuentra a su alcance a través de las ligas de acceso previamente mencionadas, denotando un beneficio para el recurrente pues podrá consultar en cualquier momento y de forma directa los datos que necesita, así como diversa información relacionada.
[...]



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el recurrente interpuso el presente medio legal de defensa, en tiempo y forma, manifestando como motivo de agravio: *"Solicité una factura en específico, un documento con el cual se comprueba el pago, mismo que es realizado con recurso público, por lo que ese documento también es público. Pero el sujeto obligado, de manera omisa, no la entregó. Me mandan a una liga, de la plataforma nacional de transparencia, sin indicarme en que parte o sección se encuentra publicada la factura que en específico deseo conocer. Yo LA PEDÍ POR ESTE MEDIO, NO PARA QUE ME MANDARÁN UNA LIGA PARA BUSCARLA EN LA INMENSIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICADA. Solicito que se me entregue el documento requerido. El sujeto obligado cita unos artículos de la ley de transparencia, entre ellos, el 102, que dice que cuando la información ya esté disponible al público se hará de conocimiento al solicitante en un plazo no mayor a dos días hábiles, cosa que no hizo, ya que además de no responder en ese plazo, contestaron después del tiempo que señala la ley, o sea después de los 10 días. Y sobre el artículo 104, creo que no aplica, porque ahí claramente dice que el ACCESO SE DARÁ EN LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDO, lo que no respeta ese sujeto obligado, y aunque ese artículo dice que en caso de que no pueda entregarse en la modalidad elegida deberá ofrecer otra modalidad, pero que debe fundar y motivar esa necesidad, tampoco hizo eso la gubernatura. Ya que no expresó razón alguna que justifique por qué no puede entregar la información por el medio que elegí. Su respuesta evidencia que no quiere darme la factura, vulnera mi derecho. Con este tipo de contestaciones, la Gubernatura abona a la opacidad que caracteriza al actual Gobierno del Estado de Morelos."* (Sic); ahora bien y después de que este Instituto realizó un análisis a lo planteado por el recurrente, se advierte que el impetrante manifestó que no quería que lo remitieran a ninguna liga y que se respetara la modalidad elegida, motivando así el inicio del procedimiento, por lo que ante dichas manifestaciones se consideró oportuno admitir a trámite el presente recurso, toda vez que se configuraron las causales previstas en las fracciones VI, VII y XV del artículo 118 de la Ley de Transparencia Local, lo cual ya fue motivo de estudio en el considerando *segundo* de la presente determinación, por lo que se le hizo del conocimiento a la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información solicitada, o en su caso, manifestara lo que a derecho e interés correspondiera.

Por lo que una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado al rendir sus alegatos remitió correo electrónico, mediante el cual adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio **JOGE/DGRP/UT/0380/2023**, signado por la Directora General de

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Relaciones Públicas y Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.

- Oficio **JOGE/CCS/216/2023**, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

...

La inconformidad del recurrente, respecto de la información presentada versa sobre.

“La falta de respuesta dentro de los plazos establecidos así como la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada y a falta de entrega de la información”

En conexión con la información de la factura o facturas, que respalden el pago del mes de mayo de 2020, por la cantidad de \$150,000.00, a MANUEL ZAVALA TERAN, ejercido por la Oficina de la Gubernatura del Estado, por la partida 3611.

Por lo que en atención a la disconformidad expresada por el recurrente, es pertinente mencionar, que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como lo que establece el artículo 23, 60, 70, 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en complemento con lo estipulado en el artículo 6 apartado A párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de este sujeto obligado la publicación en medios electrónicos la información que derive de sus funciones y/o atribuciones, cometido que ha cumplido a la letra esta Unidad Administrativa.

Así mismo el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 102 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen que de encontrarse la información ya publicada en los medios electrónicos el sujeto obligado dará a conocer dichos hechos al recurrente para poder ser consultados de manera directa. Acto que fue debidamente realizado al notificar por la vía correcta al solicitante que dichos datos se encontraban a su alcance por medio del Portal Nacional de Transparencia (P.N.T), donde podía realizar su búsqueda a través de las herramientas electrónicas que brinda dicho sitio web, dentro del apartado de “gastos de



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

publicidad"; esta acción se realizó de acuerdo a los plazos establecidos para dar contestación a la solicitud que nos ocupa.

En otro aspecto, el artículo 133 de la Ley general de la materia aplicada al presente asunto en correlación con el numeral 104 de la Ley estatal del mismo objeto, versan, que de no poder entregarse la información en la forma que se solicita, se tendrá que ofrecer diversas modalidades de entrega posterior a la debida fundamentación y motivación para el caso en concreto. Hecho que este sujeto obligado acato y aplico al mencionar que por economía procesal y debido a la extensiva carga laboral así como a la complejidad de obtener la información en los plazos establecidos por tratarse de acciones realizadas en ejercicios fiscales anteriores, se ofrecía la información solicitada en consulta directa a través de los sitios electrónicos oficiales, esto en procuración del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública del peticionario.

Por lo que una vez expuesto lo anterior, se concreta que el actuar de esta Unidad Administrativa fue de acuerdo a lo que estipulan los numerales de los ordenamientos previamente citados, de la misma manera se protegió el Derecho de Acceso a la Información Pública dado que en ningún momento se le ha negado el acceso a la misma, si no que se ofreció una modalidad al alcance del recurrente para tener acceso a esta.

...
[...](Sic)

Ahora bien, de un análisis las documentales que integran el presente expediente, resulta importante señalar que la **Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que el sujeto obligado, no respetó la *modalidad* señalada por la persona promovente, ya que, este al momento de presentar su solicitud de acceso a la información señaló que como modalidad de acceder a la información "a través del sistema electrónico", es decir, la persona promovente pretende que le sea entregada la información, a través del mismo medio en que se presentó su solicitud, sin embargo, el sujeto obligado, señaló que se podría acceder a la información requerida a través de la dirección electrónica "https://www.plataformadetransparencia.org.mx/" proporcionada, tales afirmaciones resultan improcedentes, ya que el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece que para que la Entidad Pública pueda direccionar a la persona peticionaria a un medio electrónico en el que obren los



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

datos de su interés, éste tendrá que dar su consentimiento previo a la entrega, lo cual no sucedió en el presente asunto, pues el recurrente en su inconformidad precisó que no estaba de acuerdo con dicha liga electrónica (modalidad). Para mayor claridad se transcribe a continuación la disposición legal antes mencionada:

[...]

Artículo 8. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

...

Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo** el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.

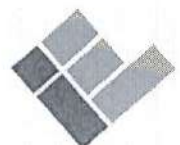
[...]

En ese sentido a efecto de tener por garantizado el derecho de la persona promovente, la totalidad de la información solicitada debe ser entregada en la modalidad requerida.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

[...]

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos**.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

...

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. [...]

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constrañe a la persona peticionaria de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer a la persona accionante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por la persona peticionaria, activa una





SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 108, fracciones VII** de la Ley en comento. Disposición que textualmente refiere:

[...]

Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

Refuerza lo anterior el Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J." (sic)

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho de la persona recurrente, la totalidad de la información debe ser entregada en la modalidad requerida, es decir, archivo informático-copia digitalizada, luego entonces subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información **en la modalidad señalada por la persona accionante.**

En ese sentido se tiene que de las documentales antes descritas, proporcionadas por el sujeto obligado en respuesta al medio de impugnación, de ninguna manera contienen la información solicitada por la persona solicitante y en virtud de ello este Órgano Garante estima que el sujeto obligado denominado Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Es importante precisar que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados.

Bajo esa tesitura, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

⁷**Artículo 6:** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

la normativa aplicable; salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la aludida Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

INFORMACION PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Razonado lo anterior y atendiendo a lo expuesto en el tercer considerando de este fallo –naturaleza de la información- y toda vez que el sujeto obligado no modificó el acto objeto de inconformidad, es procedente determinar que subsiste la obligación del sujeto



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

obligado para entregar la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, considerándose como una respuesta afirmativa o afirmativa ficta⁸.

Por lo que, bajo las consideraciones formuladas, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que resulta procedente **ordenar al Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, para que remita la información y que fuera solicitada en su momento por el peticionario en la solicitud de información con número de folio **170355023000036**, consistente en:

"Solicito la factura o facturas, que respalden el pago del mes de mayo de 2020, por la cantidad de \$150,000.00, a MANUEL ZAVALA TERAN, ejercido por la Oficina de la Gubernatura del Estado, por la partida "3611". (Sic)

Lo anterior deberá realizarse dentro de **TRES DÍAS HÁBILES**⁹ posteriores a que se notifique la presente determinación, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que señala que

⁸ *Que el legislador morelense en un ánimo de tutelar el derecho constitucional y convencional de acceso a la información de las personas, en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, previó la hipótesis de la omisión en el actuar por parte de las autoridades o sujetos obligados de hacer entrega de la información dentro de los plazos procesales previstos para tal fin. Otorgando a dicha omisión en la propia norma la denominación de respuesta afirmativa (este Instituto de forma reiterada la ha mencionado como afirmativa ficta), como un derecho a favor del solicitante para que el sujeto obligado de forma inmediata haga entrega de la información, perentoriamente y de modo gratuito (en caso de haber algún costo implicado) sin generar mayores cargas al solicitante. Dicho precepto legal, refiere:*

Artículo 105. *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.*

⁹ *De conformidad con el artículo 88 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se consideran días hábiles todos los del año, menos los sábados y los domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.*



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

las resoluciones de este Órgano Garante deberán acatarse por los sujetos obligados en dicho término, sin distinción alguna en todos sus casos.

Aunado, señalar que el recurrente no debe acreditar ningún tipo de certificación o requisito adicional que señale o indique que el sujeto obligado no emitió respuesta. Robustece lo anterior el siguiente criterio, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la tesis I.1o.A.72 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 6, tomo III, mayo de 2014, página 1884, registro digital: 2006439, con el siguiente contenido:

"AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La citada certificación debe ser emitida por la autoridad a la que se eleva determinada petición a efecto de hacer constar, frente a terceros, que no fue atendida en tiempo y, por tal motivo, se entiende resuelta en sentido favorable. **Dicha certificación no es necesaria para hacerla valer contra actos que vulneren la respuesta afirmativa ficta cuando provengan de la autoridad omisa, porque al no tener la calidad de tercero en relación con la solicitud, está en posibilidad de corroborar los hechos en sus propios archivos.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1190/2013. Mexichem Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (antes Amanco México, S.A. de C.V.). 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García." (sic)

SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. El artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia, aunado a que el artículo 143, en sus fracciones XV y XVI, refiere que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita.



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Las medidas de apremio que contempla el ordinal 141 antes mencionado, fueron establecidas por el legislador local, como una forma de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe.

Por lo tanto, el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado, tal y como lo establece a su vez el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales textualmente se citan, a continuación:

[...]

Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...

Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."
[...]*

El énfasis es nuestro.

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, **obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.**

El énfasis es nuestro.



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, cabe señalar que en el artículo 141, se establecen como medidas de apremio la **amonestación, la amonestación pública y la multa**, por lo que se puede advertir como un error de técnica legislativa al momento de redactar la norma en cuestión, estableciéndose dos veces la misma figura jurídica, toda vez que las dos primeras en mención constituyen una similitud, derivado de ello y después de una interpretación funcional al mismo precepto legal en su párrafo segundo, se indica cómo se aplicará la amonestación pública, describiendo que la misma será difundida en el portal de transparencia de este Instituto, con lo cual se puede concluir que se establece el procedimiento a seguir para aplicar la medida de apremio, consistente en la **amonestación pública**, sin que se mencione una diferenciación entre la enumerada en la fracción I con la enumerada en la fracción II del artículo 141 de la Ley local de la materia, o se haga el señalamiento del efecto de cada una, por lo que se advierte que la intención del legislador de la entidad fue prever la amonestación pública como aquél llamado de atención consistente en la inserción en el portal de transparencia de este Instituto.

Por lo expuesto, se considera al arbitrio de esta autoridad, que, de acuerdo a la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar en orden de prelación la medida de apremio consistente en la **amonestación pública**, de manera inicial.

SÉPTIMO. APERCIBIMIENTO. Para este Instituto, es importante destacar que el **apercibimiento** que se anuncia en el caso en concreto es a quien actualmente ocupe el cargo de **Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, al caso resulta orientadora la tesis de jurisprudencia número 20/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Dicho lo anterior se apercibe al **Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, que en caso de incumplimiento, parcial o total, a la presente resolución, dentro del plazo concedido, se procederá a imponer la medida de apremio consistente en la **amonestación pública**, en términos de lo descrito en el considerando SEXTO, de la presente determinación, en el orden de prelación en que fueron enunciadas dichas medidas de apremio.

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos TERCERO y QUINTO, ante la **omisión** de entregar la información por parte del sujeto obligado en el presente asunto, se **ordena** al **Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, con la finalidad de que sin más dilación, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se notifique la presente determinación, remita a este Instituto la información materia del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **APERCIBE** al **Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, que en caso de incumplimiento les serán aplicadas las medidas de apremio correspondientes, en términos de los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente determinación.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia y al Coordinador de Comunicación Social**, ambos de la **Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos** y a través del medio señalado al recurrente, para los efectos legales conducentes.

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00839/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicura.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO MELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Coordinación Jurídica a cargo del Lic. José Carlos Jiménez Alquicura

Realizó: SYQR

